



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del buen servicio al ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 608 -2017-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Destaque del personal civil

Referencia : Oficio N° 2987-CCFFAA/OGA/RRHH

Fecha : Lima, **26 JUN. 2017**



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas consulta a SERVIR sobre la normativa vigente para el destaque (condiciones y restricciones) del personal civil que mantiene bajo su supervisión.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.4 Por consiguiente, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre situación concreta alguna, razón por la cual en el presente informe se examinan las nociones y aspectos generales a considerar respecto a las materias vinculadas a la consulta.





“Año del buen servicio al ciudadano”

Del personal civil en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas

- 2.5 En principio, debemos indicar que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en adelante CCFFAA, tiene la calidad de Órgano Ejecutor dependiente del Ministerio de Defensa, lo señalado se encuentra establecido en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa¹, concordante con el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del CCFFAA².
- 2.6 Ahora bien, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1134, estableció que el Ministerio de Defensa deberá adecuar sus respectivos documentos de gestión; por lo que, aprobó el Decreto Supremo N°006-2016-DE, Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Defensa, estableciendo en el artículo 25^{o3} que el CCFFAA se rige por Ley Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, por lo tanto le resulta aplicable el artículo 96°el citado decreto supremo⁴, donde señala que el personal civil, se encuentra compendio dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en adelante D.L. N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en adelante Reglamento; por ende, el personal civil de CCFFAA, está sujeto al régimen del D.L. N° 276, correspondiéndoles los beneficios, derechos, y deberes que el mismo contempla.
- 2.7 Dicho ello, a efectos desarrollar la consulta formulada sobre el destaque, es necesario resaltar que el desplazamiento de personal está previsto en el D.L. N° 276 y el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP (aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP),

¹Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa

ÓRGANOS EJECUTORES

CAPÍTULO I

COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 14.- Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas es el responsable de realizar el planeamiento, preparación, coordinación y conducción de las operaciones y acciones militares de las Fuerzas Armadas, enmarcadas en el respeto al Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Se rige por la Constitución Política del Perú, su propia normativa, el presente Decreto Legislativo y demás normas legales pertinentes. Depende del Ministerio de Defensa y es comandado por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quien es designado por el Presidente de la República conforme a la normativa específica, y depende del Ministro de Defensa.

Las instituciones armadas que componen el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas son: el Ejército del Perú, la Marina de Guerra del Perú y la Fuerza Aérea del Perú. (El resaltado es nuestro)

² Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas

Artículo 2.- Naturaleza Jurídica

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas tiene naturaleza jurídica de órgano ejecutor, dependiente del Ministerio de Defensa.

³ DECRETO SUPREMO N°006-2016-DE, Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Defensa

COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 25.- Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas es el responsable de realizar el planeamiento, preparación, coordinación y conducción; de las operaciones y acciones militares de las Fuerzas Armadas, enmarcadas en el respeto al Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Está integrado por el Ejército del Perú, la Marina de Guerra del Perú y la Fuerza Aérea del Perú.

Se rige por la Constitución Política del Perú, por la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa el presente decreto supremo, su propia normativa y demás normas legales pertinentes. (El resaltado es nuestro)

⁴ DECRETO SUPREMO N°006-2016-DE, Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Defensa

RÉGIMEN LABORAL

Artículo 96.- Personal Civil

En tanto culmine el proceso de implementación al régimen del Servicio Civil establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias, el personal civil del Ministerio de Defensa se encuentra comprendido dentro del régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento





“Año del buen servicio al ciudadano”

regulando de manera detallada las condiciones que deben ser observadas para la realización del destaque, conforme serán explicadas en los párrafos siguientes.

Sobre los desplazamientos en el Decreto Legislativo N° 276

- 2.8 El artículo 76° del Reglamento, señala que las acciones para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa son: i) Designación; ii) Rotación; iii) Reasignación; iv) Destaque; v) Permuta; vi) Encargo; viii) Comisión de servicios; y, ix) Transferencia.
- 2.9 De conformidad con el artículo 80° del Reglamento, el destaque *“consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad a pedido de ésta debidamente fundamentado, para desempeñar funciones asignadas por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional. El servidor seguirá percibiendo sus remuneraciones en la entidad de origen. El destaque no será menor de treinta (30) días, ni excederá el período presupuestal, debiendo contar con el consentimiento previo del servidor”*.
- 2.10 En tal sentido, de acuerdo al artículo 80° del Reglamento y al numeral 3.4 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-PCM “Desplazamiento de Personal” (en adelante Manual de Desplazamiento), aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, se desprenden las siguientes características del destaque:
- Es el desplazamiento temporal de un servidor nombrado (servidor de carrera) a una entidad diferente (entidad de destino), para desarrollar funciones asignadas por ésta dentro de su campo de competencia funcional.
 - Se requiere opinión favorable de la entidad de origen.
 - Requiere del consentimiento previo del servidor.
 - El servidor destacado mantiene su plaza en la entidad de origen, la misma que abonará todas las remuneraciones y beneficios mientras dure el destaque.
 - Se formaliza con resolución del titular de la entidad de origen o funcionario autorizado por delegación.
 - No será menor de treinta (30) días ni podrá exceder el periodo presupuestal vigente; salvo que, mediante resolución del titular de la entidad de origen o funcionario autorizado, se autorice la continuación del destaque en un nuevo ejercicio presupuestal o su prórroga en el mismo año.
 - No genera derecho al servidor destacado de percibir las bonificaciones, gratificaciones o demás beneficios que por pacto colectivo pudieran corresponder a los servidores sindicalizados o no de la entidad de destino, así como a percibir diferencia remunerativa alguna, excepto los estímulos que pudiera conceder el CAFAE.



De la prohibición de destakes prevista en el régimen de la Ley del Servicio Civil

- 2.11 La Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la LSC, vigente desde el 14 de junio de 2014, prohibió el destaque en los siguientes supuestos:



“Año del buen servicio al ciudadano”

- Respecto a las entidades que cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación del nuevo régimen del servicio civil, no podrán realizar destacados con entidades que no hayan iniciado el proceso de implementación⁵.
- Respecto a las entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación del nuevo régimen del servicio civil, no podrán realizar destacados⁶.

2.12 En ese sentido, solo estaban permitidos los destacados:

1. Entre entidades que cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación.
2. Entre una entidad que cuente con resolución de culminación del proceso de implementación y otra que cuente con resolución de inicio del proceso de implementación⁷.
3. Entre entidades que cuenten con resolución de culminación del proceso de implementación. En este ámbito, los destacados serán aplicables solamente respecto a los servidores bajo el régimen del servicio civil⁸.

2.13 En alusión, a la situación de aquellos destacados producidos antes del 14 de junio de 2014, se debió tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 3.4.3 del Manual de Desplazamiento, el cual contempla la figura de la “continuación del destaque” señalando que será procedente cuando se mantengan las condiciones originales de las dos entidades involucradas y la del servidor destacado, criterio que además ha sido recogido en varios Informes Técnicos⁹.

Destaque en el marco del Decreto Supremo N° 075-2016-PCM

2.14 Sin embargo, con fecha 06 de octubre de 2016 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Decreto Supremo N° 075-2016-PCM, el mismo que a través de su artículo 1° modificó el numeral ii del literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la LSC, en los siguientes términos:

“SEGUNDA.- De las reglas de la implementación de la Ley del Servicio Civil

Las entidades públicas y los servidores públicos que transiten o se incorporen o no al régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tendrán en cuenta lo siguiente:

Entidades

(...)

⁵ Numeral v) del literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

⁶ Numeral ii) del literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

⁷ El numeral ii) del literal b) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

⁸ El numeral i) del literal b) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM., por el cual señala la aplicación del libro II del Reglamento General, artículo 254°. (Destaque)

⁹ Los lineamientos presentados, también ha sido desarrollados en los Informes Técnicos Nos 890-2014; 892-2014; 893-2014; 1455-2015 y 1488-





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

c) En el caso de aquellas Entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación aplicarán:

(...)

ii. Podrán realizar destakes sólo con entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación”. (El resaltado es nuestro)

- 2.15 En consecuencia, esta disposición a partir del 07 de octubre de 2016 permite a las entidades de la administración pública que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación del nuevo régimen de la LSC llevar a cabo destakes de personal, únicamente, con entidades que también no cuenten con dicha resolución.
- 2.16 A modo de referencia, en fecha 30 de diciembre de 2016, mediante comunicado publicado en www.servir.gob.pe, SERVIR informó a las entidades públicas, los servidores civiles y la opinión pública lo siguiente : i) La vigencia del Decreto Supremo N° 075-2016-PCM; ii) La norma no hace alusión a la renovación de los destakes ya realizados, iii) Los destakes que se encuentren vigentes al 13 de junio de 2014 pueden seguir siendo renovados al 2017 y iv) Si hay entidades que hayan celebrado destakes a partir del 7 de octubre de 2016 (Decreto Supremo N° 075-2016-PCM) podrán continuarlos en el 2017, independientemente del otorgamiento con posterioridad de la resolución de inicio del proceso de implementación de la LSC.

Destaque autorizado por el Decreto Legislativo N° 1337

- 2.17 Finalmente, con fecha 06 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Decreto N° 1337, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, la LSC y el Decreto Legislativo 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos; disponiendo en materia de destaque lo siguiente:

Artículo 3.- Modificación del numeral 3, literal c) del artículo 52 y los literales a), c) y d) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Modifíquese el numeral 3, literal c) del artículo 52 y los literales a), c) y d) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los mismos que quedan redactados en los siguientes términos:

“Segunda. Reglas de implementación Las entidades públicas incluidas en el proceso de implementación se sujetan a las siguientes reglas:

(...)

d) Los destakes entre entidades públicas pueden realizarse desde y hacia las entidades que no cuenten con la resolución de “inicio del proceso de implementación, así como desde y hacia dichas entidades con entidades públicas que hayan iniciado el proceso de implementación, y, desde y hacia las entidades que cuenten con la resolución de “inicio del proceso de implementación. Están permitidos los destakes entre entidades públicas que pertenezcan al régimen previsto en la presente Ley. (El resaltado es nuestro)

(...)





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del buen servicio al ciudadano"

- 2.18 En ese sentido, del citado decreto podemos concluir que a partir de 07 de enero de 2017, las entidades de la administración pública que cuenten con la resolución de inicio de implementación podrán realizar destakes entre entidades no hayan iniciado el proceso de implementación.
- 2.19 En consecuencia, podemos señalar que las restricciones originarias en destaque establecidas en la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de LSC y expuestas en el párrafo 2.11, han sido modificadas según lo desarrollado en los párrafos 2.14 y 2.15 y los párrafos 2.17 y 2.18, concluyendo que a la fecha se puedan realizar destakes entre las entidades de la administración pública sea el nivel de implementación (no resolución de inicio, con resolución de inicio y resolución de culminación) que se encuentren dentro del tránsito de la LSC.

III. Conclusiones

- 3.1 En el régimen del D.L. N° 276, el destaque es una modalidad de desplazamiento temporal de un servidor nombrado a otra entidad para desempeñar funciones en esta última; el personal destacado conserva su plaza en la entidad de origen, la cual continuará abonando su remuneración y demás beneficios mientras dure el destaque, sin derecho a percibir bonificaciones, gratificaciones, beneficios o diferencia remunerativa alguna proveniente de la entidad de destino, salvo los estímulos otorgados por el CAFAE, que serán abonados por la entidad de destino.
- 3.2 Las restricciones originarias en destaque establecidas en la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de LSC, han sido modificadas por el Decreto Supremo N° 075-2016-PCM y el Decreto Legislativo N° 1337, concluyendo que a la fecha se puedan realizar destakes entre las entidades de la administración pública sea el nivel de implementación (no resolución de inicio, con resolución de inicio y resolución de culminación) que se encuentren dentro del tránsito de la LSC.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL